

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5105/2019.**

**QUEJOSA: MARGARITA GONZÁLEZ
DE LA CRUZ**

**TERCERA INTERESADA Y
RECURRENTE: FCA MÉXICO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.**

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ
COLABORÓ: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ**

S U M A R I O

Una persona física demandó, en la vía oral mercantil, de dos personas morales, diversas prestaciones, entre las que destaca, la rescisión del contrato de compraventa respecto de un vehículo “FIAT” por presentar, a su decir, varias fallas mecánicas y vicios ocultos. El juez federal del conocimiento absolvió a las codemandadas, decisión que fue confirmada en segunda instancia, frente a lo cual la actora promovió juicio de amparo directo en el que se le concedió la protección constitucional. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el juez dictó una nueva sentencia en la que reiteró la exoneración de las demandadas, lo que dio lugar a un segundo juicio de amparo en el que, de nueva cuenta, se concedió la protección de la justicia federal a la actora. Inconformes, las terceras interesadas (codemandadas) interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales fueron desechados por el Presidente de este Alto Tribunal. En contra del proveído de mérito, una de las recurrentes interpuso el recurso de reclamación que se resolvió fundado por la Primera Sala. En acatamiento a esta determinación, el Ministro Presidente admitió a trámite el amparo directo en revisión que ahora se resuelve. Por su parte, la quejosa promovió recurso de revisión adhesiva.

C U E S T I O N A R I O

¿Los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema de cargas probatorias en publicidad engañosa, son aplicables a los casos en que el consumidor alega vicios ocultos en el bien o producto adquirido?

¿Cómo debe interpretarse el contenido del artículo 28, parte última del tercer párrafo, en lo que ve a la protección de los derechos de los consumidores en los procesos judiciales?

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5105/2019

¿Ya en el marco de un proceso judicial en el que se ejerce la acción redhibitoria, la protección a los consumidores también incluye el tema de la carga dinámica de la prueba y su redistribución a partir del principio *favor debilis*?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión virtual del trece de enero de dos mil veintiuno, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

Correspondiente al amparo directo en revisión 5105/2019, interpuesto por FCA México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas ***** y *****, en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil diecinueve por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo 815/2018.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de Origen.** En la relación de constancias efectuada por el Tribunal Colegiado, se aprecia que Margarita González de la Cruz, por conducto de su apoderado *****, demandó en la vía oral mercantil de Automotriz de Durango, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante, “Automotriz de Durango”), y de FCA México, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante, “FCA”), diversas prestaciones, entre las que destacan, la rescisión del contrato de compraventa respecto de un vehículo “FIAT”; los intereses correspondientes al valor del vehículo; la compensación del veinte por ciento del precio total; y el pago de los daños y perjuicios y de los gastos y costas. La quejosa reclamó tales prestaciones con base en

diversos hechos que hizo consistir en una serie de fallas mecánicas del vehículo, a las que calificó de vicios ocultos.

2. El conocimiento de tal demanda correspondió al Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango quien la admitió a trámite con el número de expediente *****; y, seguido el juicio por su cauce legal, dictó sentencia en la que absolvió a las codemandadas del pago de las prestaciones reclamadas.
3. **Primer Juicio de Amparo Directo.** En desacuerdo con tal determinación, la actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en donde quedó registrado como Amparo Directo 261/2017, el cual fue resuelto en el sentido de conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable: a) Dejara insubsistente la sentencia reclamada; b) Emitiera otra en la que prescindiera de considerar que la excepción opuesta con base en el numeral 383 del Código de Comercio¹ resultaba fundada, y en su lugar la desestimara y la declarara improcedente; y c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción analizara la procedencia de la acción y de las pretensiones exigidas por la actora, con base en la normativa sustantiva aplicable, es decir, con apoyo en las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como las disposiciones del Código de Comercio, en lo que no se opusieran a aquél ordenamiento, atendiendo desde luego a las reglas de supletoriedad.

¹ “**Artículo 383.** El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad ó cantidad en ellas; ó que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor.”

4. **Cumplimiento de la Primera Sentencia de Amparo Directo.** En cumplimiento a la ejecutoria de garantías, el juzgador federal responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictó otra el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho en la que, de nueva cuenta, desestimó las pretensiones de la demandante.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

5. **Segundo Juicio de Amparo Directo.** Nuevamente inconforme, Margarita González de la Cruz promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento también correspondió al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, donde quedó registrado como Amparo Directo 815/2018.
6. En sesión de seis de junio de dos mil diecinueve, dicho órgano de control constitucional concedió la protección de la Justicia Federal y, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, precisó los actos a realizar por la autoridad responsable, con motivo de dicha concesión, a saber:
 1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.
 2. Dictar una nueva en la que:
 - a). Reitere los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia que dejará insubsistente.
 - b). Al fijar la litis del asunto, **se abstenga de arrojar la carga de la prueba a la parte actora.**
 - c). Establezca, con base en las consideraciones de esta ejecutoria, que existe una presunción a favor de la accionante acorde con el numeral 1306 del Código de Comercio y, en consecuencia, que la carga probatoria corresponde a las demandadas, en atención a la naturaleza empírica de la controversia (existencia o no de vicios ocultos en un vehículo con

garantía vigente) y a que su génesis es una relación de consumo en la que la parte más débil es la consumidora, de conformidad con los indicios que allegó y atenúan la noción general u ordinaria de que los automóviles con garantía carecen de fallas por vicios ocultos y sobre todo con los principios lógico y ontológico de la prueba, a efecto de hacer efectiva la protección de los derechos de la consumidora.

d). **Con libertad de jurisdicción**, pero de manera fundada y motivada, resuelva la litis del asunto, que se suscitó con motivo de las pretensiones fundadas en la posibilidad de rescisión contractual a que se refiere el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin tomar en cuenta el disco versátil digital ni las posiciones no contestadas por una de las demandadas a que se hizo alusión con antelación.

7. **Recursos de Revisión.** La tercera interesada, Automotriz de Durango, por conducto de su apoderado legal *****, interpuso recurso de revisión contra tal sentencia de amparo, a través del escrito que presentó el cinco de julio de dos mil diecinueve ante el Tribunal Colegiado del conocimiento.
8. Por su parte, ese mismo día, FCA, por conducto de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas ***** y *****, también interpuso recurso de revisión contra la referida sentencia de amparo, a través del escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito.
9. Recibidas las constancias en este Alto Tribunal, el Ministro Presidente, por acuerdo del día once del mismo mes, ordenó formar el expediente, registrarlo como Amparo Directo en Revisión 5105/2019 y desechar ambos recursos de revisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5105/2019

10. **Recurso de Reclamación.** En contra de tal proveído de presidencia, únicamente FCA México, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso recurso de reclamación al que le fue asignado el número 2061/2019; el cual fue resuelto por esta Primera Sala en su sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en el sentido de declararlo fundado y revocar el auto recurrido.
11. **Recurso de Revisión Adhesiva.** Por su parte, Margarita González de la Cruz, quejosa, interpuso recurso de revisión adhesiva, mediante escrito que presentó el trece de febrero de dos mil veinte ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.
12. **Admisión y Turno.** En cumplimiento a la resolución dictada por esta Primera Sala en el Recurso de Reclamación 2061/2019, por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Ministro Presidente admitió a trámite el Amparo Directo en Revisión 5105/2019, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y ordenó su radicación en esta Primera Sala, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad. En el propio auto, se tuvo por interpuesto y se admitió a trámite el recurso de revisión adhesivo intentado por la quejosa.
13. **Avocamiento.** En proveído de treinta de septiembre de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del asunto, al órgano jurisdiccional de su adscripción.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente² para conocer el presente recurso de revisión.
15. Por otra parte, este Máximo Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legitimada, en virtud de que fue suscrito por ***** y *****, apoderados generales para pleitos y cobranzas de FCA, persona moral a la que se le reconoció el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo 815/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.
16. Al respecto, cabe precisar que la presente sentencia únicamente resolverá el medio de impugnación interpuesto por FCA y descrito en el párrafo precedente; lo anterior en tanto si bien esta Primera Sala advierte que en el presente expediente también obra el diverso recurso de revisión intentado por Automotriz de Durango, lo cierto es que tal medio de impugnación fue desechado mediante el auto de trámite dictado por el Presidente de este Máximo Tribunal el once de julio de dos mil diecinueve, sin que la referida persona moral interpusiera recurso de reclamación en su contra (el diverso 2061/2019 únicamente fue interpuesto por FCA), razón por la cual esta Suprema Corte estima que tal proveído causó estado y, por ende, quedó firme tal desechamiento.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el recurso de revisión se interpone en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5105/2019

17. Sin que obste a esta determinación el hecho de que el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el auto admisorio de diecinueve de febrero pasado, hiciera referencia a ambos terceros interesados, ya que lo cierto es que los proveídos de trámite de presidencia no causan estado, ni vinculan a esta Primera Sala.
18. En otro aspecto, se estima que el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto por parte legitimada, en tanto fue suscrito por Margarita González de la Cruz, a quien se le reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo 815/2018.
19. Como último punto de este apartado, esta Primera Sala advierte que, tanto el recurso de revisión principal interpuesto por FCA³ como la revisión adhesiva interpuesto por la quejosa Margarita González de la Cruz fueron interpuestos de manera oportuna⁴.

³ La sentencia recurrida se notificó por lista a FCA, persona moral tercera interesada, aquí recurrente, el jueves veinte de junio de dos mil diecinueve, notificación que surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el viernes veintiuno. Así, el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del lunes veinticuatro de junio al viernes cinco de julio, ambos de dos mil diecinueve. Del anterior cómputo deben descontarse los días veintinueve y treinta de junio de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo respectivamente y, por ende, ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el viernes cinco de julio de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, debe concluirse que esa interposición fue oportuna.

⁴ La admisión de este amparo directo en revisión 5105/2019 fue notificado por lista a la quejosa el martes treinta de junio de dos mil veinte, notificación que surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, miércoles primero del mes siguiente. Así, el plazo de cinco días que el artículo 82 de la Ley de Amparo concede para la interposición del recurso de revisión adhesiva, transcurrió del jueves dos al miércoles ocho de julio de dos mil veinte. Del anterior cómputo deben descontarse los días cuatro y cinco del mismo mes y año, por corresponder a sábado y domingo respectivamente y, por ende, ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el recurso de revisión adhesiva fue presentado el jueves trece de febrero de dos mil veinte ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, debe concluirse que esa interposición fue oportuna. Sin que obste a esta determinación el hecho de que el recurso de revisión haya sido interpuesto antes de que comenzara a correr el plazo legalmente previsto para tal efecto. Apoya por analogía a esta determinación la jurisprudencia 1a./J. 79/2005 emitida por esta Primera Sala de rubro: **“RECLAMACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN AUN ANTES DE QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA ELLO.”** Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 264 y registro 177854.

IV. PROCEDENCIA

20. De acuerdo con la legislación aplicable al caso⁵, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando en la sentencia recurrida se decide sobre la constitucionalidad de una norma general, se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de algún derecho humano contenido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones mencionadas habiéndose planteado en la demanda de amparo.
21. Además, es necesario que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, lo cual sucede cuando: A) Su resolución permita fijar un criterio novedoso o de relevancia y B) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio emitido por la Suprema Corte relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.
22. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o de las Salas de este Tribunal Constitucional, de tal modo que su admisión a trámite no implica la procedencia definitiva del recurso, aun y cuando ésta provenga de la resolución de un recurso de reclamación que fue declarado fundado.
23. En el caso, el presente recurso de revisión de amparo directo es procedente, en virtud de que, tal como lo resolvió esta Primera Sala

⁵ Fracción IX del artículo 107 de nuestra Constitución Federal, la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo vigente, y la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5105/2019

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Reclamación 2061/2019 el Tribunal Colegiado sí dotó de contenido al artículo 28 de la Constitución Federal, al determinar que la interpretación efectuada a la normatividad aplicable en el juicio oral mercantil sobre la rescisión por vicios ocultos del contrato de compraventa de un vehículo, debe ser en el sentido de revertir la carga de la prueba a los proveedores o vendedores, a fin de salvaguardar los derechos de los consumidores, previstos en la parte final del tercer párrafo del precepto constitucional citado.

24. Por otro lado, al resolver el recurso de reclamación apuntado, esta Primera Sala no pasó inadvertido que, según el auto de Presidencia, la decisión del Tribunal Colegiado se trató simplemente de la aplicación de la doctrina emitida por esta Primera Sala, específicamente el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CD/2015 (10a.) de rubro: “PUBLICIDAD ENGAÑOSA. CARGA DE LA PRUEBA ATENDIENDO A SUS ENUNCIADOS EMPÍRICOS Y/O VALORATIVOS.”⁶
25. Sin embargo, se resolvió, esa circunstancia no se consideró apta para desvirtuar la procedencia de recurso de revisión interpuesto toda vez que, en primer lugar, el propio Tribunal Colegiado estableció que la cita de dicho criterio de esta Primera Sala sólo era ilustrativo, y lo aplicó de manera análoga al caso, de ahí que la circunstancia de que las determinaciones contenidas en ese criterio puedan o no ser aplicables al caso que ahora se aborda es un aspecto que deberá decidirse al resolverse el tema de fondo y, para el caso de que sí

⁶ Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de dos mil quince, Tomo I, página 271 y registro 2010620.

resultara aplicable, dará lugar a un precedente más para integrar jurisprudencia obligatoria.

V. ESTUDIO DE FONDO

26. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto es necesario sintetizar los argumentos planteados en la demanda, las consideraciones de la sentencia de amparo y los agravios propuestos por la recurrente.
27. **Demanda de amparo.** En ésta, la quejosa hizo valer, esencialmente, los siguientes conceptos de violación:
 - a. El Juez de Distrito estudió de forma inadecuada la demanda y su contestación, lo que generó una incorrecta fijación de la litis, ya que la acción intentada se fundó en el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en cambio, el juzgador analizó los elementos propios de la acción prevista en el numeral 92 de la legislación citada, lo cual fue indebido, toda vez que se trata de supuestos diferentes para llegar a un mismo fin. Lo anterior, pues mientras el precepto 92 se refiere a los casos en los que el conflicto relativo al producto surge por cuestiones de cuantía menor, elementos sustanciales diferentes a los exigidos por la normatividad aplicable cuando es inadecuado para su uso con posterioridad a su reparación, el diverso artículo 82 hace referencia a los casos en que la cosa objeto de un contrato tenga defectos o vicios ocultos, que disminuyan la calidad o la posibilidad de su uso o no se ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y su uso razonable; supuesto este último que se actualiza en el caso concreto.
 - b. Sobre este mismo punto, la quejosa refirió que, el acto reclamado es incongruente, ya que se introdujeron cuestiones novedosas o no planteadas por las partes, concretamente, los elementos a que alude el artículo 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando la acción intentada fue la prevista en el diverso artículo 82.

- c. En diversa línea argumentativa, la quejosa refirió que la sentencia reclamada violó en su perjuicio los artículos 1, 14, segundo párrafo, 17, segundo párrafo, y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen los derechos humanos de audiencia y seguridad jurídica y la protección del consumidor elevada a rango constitucional. Al respecto, la peticionaria de amparo también argumentó que en la sentencia combatida se partió de premisas falsas, y que se fijaron de forma incorrecta las cargas probatorias previstas en los ordinales 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, en tanto estos preceptos prevén diversas hipótesis probatorias, consistentes en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar y no el que niega, por lo que el actor debe probar su acción y el reo su excepción; que dicha regla tiene excepciones: cuando la negación conlleva la afirmación expresa de un hecho, caso en el que corresponde probar a quien emitió tal negativa, lo que incluye al caso en que el que niega está obligado a probar cuando su negativa fuere elemento constitutivo de la acción; y cuando el que niega desconoce una presunción legal que tiene a favor el actor.
- d. Así, con base en la primera regla de excepción, como la demandada Automotriz de Durango negó la procedencia de la acción y ésta tuvo una afirmación expresa, ya que adujo que no había ninguno vicio oculto, en términos de los numerales 1195 y 1196 del Código de Comercio es a esta codemandada a quien correspondía probar su dicho, en tanto se revierte la carga procesal, cuando se trata de los derechos de los consumidores.
- e. En ese sentido y bajo las mismas consideraciones, la quejosa señaló que FCA reconoció que se ofreció a reparar el vehículo materia del conflicto, pero que eso no implica la existencia de un vicio oculto, por lo que ese reconocimiento y afirmación también prueban en su contra e implicaron que debe probar su dicho.
- f. Desde la perspectiva atinente a la segunda regla de excepción, la peticionaria de amparo concluyó que son las demandadas a quienes les correspondía demostrar mediante peritaje de su parte que el consumo de aceite del vehículo no era un vicio oculto, pues sólo así desvirtuarían los medios de convicción que estima probaron plenamente contra ellas (aceptación de la necesidad de reparación e “informe técnico”) y la presunción legal que tiene a su favor; la cual, a parecer de la quejosa, se obtiene porque sus contrapartes tuvieron el automóvil varios

meses, desarmaron el motor y realizaron pruebas, de modo que al haber abierto el motor tuvieron mayor facilidad para acreditar esos hechos.

- g. Lo anterior aunado a que cuando se está frente derechos de los consumidores, derechos humanos tutelados desde un rango constitucional por tratarse de un grupo vulnerable, inciden en las cargas probatorias conforme a los principios pro persona y de progresividad, sin que ello signifique violación al principio de igualdad.

28. **Sentencia de Amparo Recurrída.** El tribunal colegiado concedió la protección constitucional solicitada al estimar, esencialmente, lo siguiente:

- a. En primer orden, al sintetizar las consideraciones de la sentencia reclamada, el tribunal de amparo puso énfasis en que el juez responsable “(...) *no inadvirtió la circunstancia de que con el material probatorio aportado por la accionante se acreditó que el vehículo fue reparado (sic) en diversas ocasiones por la demandada Automotriz de Durango, Sociedad Anónima de Capital Variable en virtud de fallas que presentó; empero, que tal circunstancia es insuficiente para acreditar de manera fehaciente la existencia de vicios ocultos en el automotor, dado que la prueba idónea era la pericial en materia especializada que no ofreció, al tratarse de cuestiones que escapan de su conocimiento como juzgador por pertenecer al campo técnico*”⁷.
- b. Luego, al emprender el estudio de fondo, como punto de partida, el órgano de amparo calificó como “sustancialmente fundados” los conceptos de violación en los que la quejosa alegó que en el acto reclamado se fijaron de forma incorrecta las cargas probatorias en atención a que los derechos de los consumidores son derechos humanos tutelados desde rango constitucional por tratarse de un grupo vulnerable que inciden en las cargas probatorias de conformidad con los principios ontológico y lógico que rigen en materia mercantil tratándose de consumidores, de suerte que, ante una presunción a favor de la quejosa, corresponde a las demandadas demostrar la inexistencia de

⁷ Página 15 de la sentencia de amparo directo 815/2018, que aquí se revisa.

vicios ocultos en el vehículo materia de la controversia, y no su existencia a la consumidora.

- c. Después de sintetizar las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte emitió en el juicio de amparo directo 33/2014 en materia de derechos del consumidor, en el que –dice el Tribunal Colegiado– se resolvió que el derecho de protección al consumidor está tutelado en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que ese derecho tiene como finalidad contrarrestar eventuales asimetrías entre las partes de una relación de consumo, en tanto dota al consumidor de los medios y protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses frente a esas posibles situaciones de desventaja; que la Ley Federal de Protección al Consumidor recoge preceptos de la legislación civil y mercantil y los replantea con base en los principios establecidos en su artículo 1, concretamente los relacionados con la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; que las normas que integran la legislación en comento son de orden público e interés social, irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario; que, en virtud de lo anterior, se hace patente el régimen jurídico singular del que se habla, pues prevé disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, orientadas por los principios tendentes a proteger al consumidor, las cuales deben interpretarse en forma restrictiva y aplicarse sólo en relaciones de consumo; y que existen distintos motivos que sitúan a los consumidores en una situación de desventaja; el órgano de amparo estimó que el consumidor está situado en una posición estructural de desventaja, por distintos factores, que hace necesaria su protección.
- d. El Tribunal Colegiado estimó que, entre los factores que lo colocan en esa posición, interesaba resaltar los relativos a la sofisticación de los productos y la diversidad de bienes, ya que esto rebasa su posibilidad de conocimiento en cuanto a las características de los que pretende consumir; situación de la que nace la necesidad de contrarrestar las asimetrías entre las partes en las relaciones de consumo mediante el acogimiento y replanteamiento que se hace en la Ley Federal de Protección al Consumidor respecto de preceptos de la legislación civil y mercantil, con base en los principios que prevé su artículo 1, es

decir, de ahí proviene la justificación del régimen jurídico singular que regula la mencionada ley federal mediante disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales de las materias apuntadas, las cuales deben interpretarse de forma restrictiva y sólo en las relaciones de consumo.

- e. Sobre esa misma línea argumentativa, el Colegiado concluyó que la quejosa se encontraba en una posición de desventaja por la sofisticación y diversidad de bienes como el que adquirió. Por lo tanto, consideró que resultaba irrefutable que, en el caso particular, deben aplicarse las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación mercantil con la que se sustanció el procedimiento del juicio de origen, entre las que se encuentra las reglas de las cargas probatorias.
- f. Como segundo punto relevante, el Tribunal Colegiado estudió cómo debe establecerse la carga de la prueba en controversias suscitadas por relaciones de consumo. Para abordar este tema, el órgano de amparo partió de lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 2244/2014 que dio origen a la tesis aislada 1a. CD/2015 (10a.) de rubro: “PUBLICIDAD ENGAÑOSA. CARGA DE LA PRUEBA ATENDIENDO A SUS ENUNCIADOS EMPÍRICOS Y/O VALORATIVOS”; en el que –dice el órgano de amparo– se resolvió que, ante la afectación de derechos de los consumidores que aduzcan y presenten indicios de que la publicidad o información difundida es engañosa, la carga de la prueba se distribuye en función del enunciado que se trate de demostrar (empírico o valorativo), de conformidad con los principios lógico y ontológico de la prueba y a efecto de salvaguardar los derechos de los consumidores, por lo que la carga de prueba corresponde al proveedor ante la valoración de enunciados empíricos (exactitud y veracidad) para demostrar que el producto cumplió con los términos y condiciones ofertados, debido a su situación de ventaja frente al consumidor, en tanto que conoce la eficacia del producto ofrecido y cuenta con información y aptitudes técnicas y científicas para aportar los elementos probatorios necesarios para demostrar que su información es comprobable; mientras que la carga de la prueba cuando se está frente a un enunciado valorativo (exageración, parcialidad, artificio o tendencioso), corresponde al consumidor

para demostrar que la publicidad tiene esas características y que su emisión lo condujo al error o confusión.

- g. El órgano federal de amparo también estimó que la Suprema Corte falló que, conforme al principio lógico de la prueba, la carga probatoria recae en quien tiene mejor capacidad de probar, más facilidad y acceso para aportar la probanza, y que por ello, la regla general es que quien afirma debe probar, dada la mayor facilidad de demostrar asertos positivos en comparación con negativo; que acorde con el principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, y que ello obedece a la naturaleza de las cosas, de forma tal que se presumen ciertos hechos dadas las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y, consecuentemente, debe demostrarse lo contrario; y que lo realmente trascendente consiste en que tales principios de la prueba se deben tomar en cuenta cuando se trate de la afectación de derechos de consumidores que aduzcan y presenten indicios de publicidad o información engañosa, en atención al principio *favor debilis* y al derecho de acceso a la justicia, a partir del conocimiento de que el grupo que se estima afectado no cuenta con información y aptitudes técnicas y científicas para demostrar que la publicidad del proveedor no cumple las características que le exige la ley.
- h. Al tenor de lo anterior, el Tribunal Colegiado precisó que si bien el precedente de referencia involucró como tema principal la publicidad engañosa y no la existencia de fallas en vehículos reputadas defectos o vicios ocultos (de conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor), lo cierto es que la divergencia de tema resulta irrelevante, porque los supuestos para atender a los principios lógico y ontológico de la prueba también se materializaban bajo los mismos parámetros, ya que en éste asunto también está de por medio la afectación de derechos de una consumidora, quien optó por ejercer un remedio previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor (rescisión contractual en términos del artículo 82 de esa legislación) y aportó indicios para acreditar su acción (hechos y pruebas para demostrar la falla de su vehículo que reputó constitutiva de vicios ocultos).
- i. En esas circunstancias, dijo, se justifica atender al principio *favor debilis* y al derecho de acceso a la justicia, en virtud de que la quejosa tiene una posición de desventaja en la relación de

consumo, propiciada por la sofisticación y la diversidad de bienes como el que adquirió, ya que carece de la información necesaria sobre sus características, aspecto que, por el contrario, nadie lo conoce mejor que el propio proveedor y su fabricante, quienes cuentan con el correspondiente respaldo técnico y científico; y porque se presumen atributos que generalmente tienen los vehículos enajenados con garantía, ya que la póliza respectiva crea la noción general u ordinaria de que carecen de fallas, defectos o vicios ocultos, dado que es exigible ni más ni menos que a quien lo fabricó y a su distribuidor autorizado, los cuales son enunciados empíricos por estar relacionados con su correcto y óptimo funcionamiento o ausencia de fallas, defectos o vicios ocultos.

- j. Al respecto, en la sentencia de amparo se precisó que el principio establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, concerniente a “la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos”, al tutelar tanto los derechos patrimoniales individuales como los colectivos, permite establecer que no existía impedimento para aplicar las consideraciones en comento, aun cuando el asunto del que derivan se trató de una acción de grupo y en el caso de la quejosa no.
- k. Tomando como premisas todo lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó fundados los conceptos de violación relacionados con la carga de la prueba.
- l. Lo anterior, ya que el Juez de Distrito arrojó indebidamente a la quejosa la carga de la prueba, al aplicar las reglas generales previstas para tal efecto en los artículos 1194 al 1197 del Código de Comercio, pasando por alto que, ante la existencia de una relación de consumo entre la actora y las demandadas, la primera se encontraba en una posición de desventaja por ser parte de un grupo vulnerable que debe protegerse conforme al régimen jurídico singular que regula a la Ley Federal de Protección al Consumidor, concretamente, mediante la aplicación de sus disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales que aplicó; y porque dejó de ponderar la mejor capacidad para probar y la mayor facilidad y acceso que tienen las demandadas FCA y Automotriz de Durango, en sus calidades de fabricante y proveedora, respectivamente, para

desvirtuar la existencia de fallas, defectos o vicios ocultos, en relación con los indicios que aportó la actora para justificar su acción, pues esas morales obligatoriamente deben tener respaldo técnico y científico para comprobar los atributos esperados de sus automóviles y ellas sí conocen las características y eficiencia de sus productos, especialmente, lo referente a que la segunda de las personas morales en cita tenía talleres y mano de obra calificada, lo que de suyo permite aplicar el principio lógico de la prueba ante la tenencia de elementos técnicos y científicos.

- m. El órgano de amparo concluyó que le asiste la razón a la quejosa en el sentido de que la carga de la prueba corresponde a sus contrarias, debido a que ella, en su calidad de consumidora, tiene una presunción a su favor, generada al poner en duda o cuestionar mediante indicios (hechos y pruebas de su demanda) las condiciones que normalmente se esperan de un vehículo con garantía vigente; y que la traslación de la obligación probatoria al fabricante y al proveedor se justifica en virtud de que la presunción a su favor debe ser desvirtuada, dado que atenuó mediante ese indicio la noción general u ordinaria de que el vehículo garantizado carece de fallas por defecto o vicios ocultos (principio ontológico de la prueba).
- n. Finalmente, en la sentencia de amparo se estimó que, en efecto, existe una presunción a favor de la actora de acuerdo al numeral 1306 del Código de Comercio, por lo que el juez responsable debía establecer, en consecuencia, que la carga probatoria corresponde a las demandadas, en atención a la naturaleza empírica de la controversia (existencia o no de defectos o vicios ocultos en un vehículo con garantía vigente) y a que tiene su origen en una relación de consumo en la que la parte más débil es la consumidora, de conformidad con los indicios que atenúan la noción general u ordinaria de que los automóviles con garantía carecen de fallas por defectos o vicios ocultos y sobre todo con los principios lógico y ontológico de la prueba, pues sólo así puede hacerse efectiva la protección de los derechos de la consumidora. Apoyó su decisión en la tesis aislada 1a. CCCXIII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO”.

o. Al tenor de lo anterior, el Tribunal Colegiado concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para los efectos ahí precisados.

29. **Agravios.** En el recurso de revisión, la tercera interesada FCA, ahora recurrente, hizo valer un único agravio en el que expresó los diversos argumentos que enseguida se sintetizan:

- a. La interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 del propio Pacto Fundamental y de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad e igualdad procesal.
- b. Al respecto, la recurrente plantea que los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso, implican que en los procesos jurisdiccionales se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales se encuentran el derecho a probar. Esta prerrogativa, dice el recurrente, no concierne tan sólo en permitir que las partes en un juicio aporten los elementos de convicción que a su derecho convengan sino que, conjugado con el principio de legalidad, se traduce también en que el análisis y valoración de éstos se realicen por el juez atendiendo a lo establecido por las normas aplicables al caso concreto, en especial a los principios ontológico y lógico sobre la distribución de la carga de la prueba; principios previstos en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.
- c. Sobre la misma línea argumentativa, la recurrente señala que los principios de referencia se complementan con la regla de la carga dinámica de la prueba, la cual consiste en el deber que se impone a una de las partes de acreditar ciertas afirmaciones relacionadas con un hecho controvertido, no obstante que ésta la haya revertido, y que encuentra su justificación en el hecho aquel a quien se le asigna la carga de la prueba, es quien cuenta con los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad sobre los hechos objeto de la controversia.

- d. Estimar lo contrario, dice el recurrente, colocaría a las partes en un litigio en inseguridad jurídica respecto de qué y cómo deben probar, lo cual podría transformarse en la indebida asignación de cargas a alguna de las partes, como ocurre en el caso concreto, lo cual violenta de manera clara el principio constitucional de igualdad procesal y debido proceso, que debe ser consubstancial a todo proceso.
- e. Posteriormente, una vez explicado en qué consiste el principio *pro personae*, el recurrente afirma que en su variante interpretativa conlleva de manera intrínseca el principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*, el cual implica estimar los débiles deben ser protegidos en su debilidad, lo que se traduce en que la interpretación de situaciones que comprometen derecho en conflicto, debe privilegiarse al sujeto situado en inferioridad de condiciones cuando las partes se encuentren en desigualdad, para el único efecto de compensar dicho desequilibrio; principio el cual no puede atenderse de manera aislada sin considerar los derechos fundamentales de los cuales es titular el sujeto que se presume se encuentra en posición de ventaja, ni entenderse como un imperativo absoluto que permita al juzgador beneficiar al sujeto débil de la relación de manera injustificada e indiscriminada.
- f. También plantea que el Tribunal Colegiado soslayó la argumentación sintetizada en párrafos precedentes y desatendió los principios sobre las cargas de la prueba y sin que existiera un real desequilibrio que subsanar, al amparo de una interpretación a “raja tabla” del principio de *favor debilis* en pro del consumidor, le arrojó la carga de la prueba, sin que existiera fundamento alguno que justificara la redistribución de dicha carga atendiendo a las reglas de la dinámica de la prueba y mucho menos de aplicar el citado principio, pues el principio *pro persona* únicamente puede utilizarse ante la existencia de dos normas que se contrapongan entre sí, lo cual no se actualiza en el caso concreto.
- g. De lo anterior, la recurrente afirma que el órgano de amparo tomó como premisa toral de su fallo que “en tratándose de derechos de los consumidores, son derechos humanos tutelados desde un rango constitucional por tratarse de un grupo vulnerable, e (sic) en las cargas probatorias de conformidad con los principios ontológico y lógico que rigen en materia mercantil...” lo cual constituye un pronunciamiento erróneo

respecto de los alcances de los derechos de los consumidores que reconoce el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso del cual son titulares, tanto consumidores como proveedores.

- h. En ese sentido, agrega que si bien es cierto que el ámbito de aplicación de las normas que tienen por objeto la protección del consumidor puede afectar actos de naturaleza administrativa, civil mercantil, dado que las relaciones de consumo se sirven de instituciones jurídicas de dichas naturaleza para su ejecución; también lo es que ello de ningún modo puede entenderse como la superioridad de una norma frente a otra en cualquier caso en el que éstas converjan, ya que las normas tendientes a la protección del consumidor están encaminadas a contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, por lo que, ante la existencia de un desequilibrio que deba subsanarse, será perfectible la aplicación de este tipo de norma; y que, ante un escenario fáctico y legal de igualdad, deberá atenderse a la norma aplicable al caso concreto.
- i. Sobre esta argumentación, la recurrente concluye que la parte integral del derecho de prueba, lo constituye la debida asignación de las cargas procesales, pues solo atendiendo a los principios que la rigen, desde la elaboración de la norma y hasta la resolución de conflictos, es que puede otorgarse a los gobernados certeza jurídica y respetarse el principio de igualdad procesal que debe regir a cualquier procedimiento de carácter civil o mercantil, por lo que, únicamente ante un escenario fáctico de desigualdad entre un consumidor y su proveedor, el juzgador podría echar mano de los principios de interpretación *pro persona* y *favor debilis* para alcanzar, no un fallo favorable al consumidor, sino el equilibrio en la posibilidad de prueba.
- j. En una diversa línea argumentativa, la recurrente alega que el hecho de que corresponda a aquel que intenta la acción redhibitoria la carga de acreditar la existencia de los vicios redhibitorios al tiempo de la adquisición del bien, no deriva de un capricho del legislador, sino en primer lugar, del principio lógico de la distribución de la carga de la prueba, pues la existencia de vicios a un tiempo determinado implica una afirmación susceptible de acreditarse y, en segundo lugar, porque no existe

argumento alguno que sirva para reasignar esa carga al demandado, ya que al momento de entregar la posesión física del bien pierde por completo el derecho de disponer sobre el mismo, sin que tampoco sirva de argumento el grado de especialización en cierta técnica de éste, pues la acreditación de las afirmaciones en las que se sustenta la acción redhibitoria debe ser objeto de una prueba pericial que, atendiendo al principio de igualdad procesal, el ofrecimiento de la misma se encuentra al alcance de ambas partes, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 2156 del Código Civil Federal.

- k. Después de transcribir algunas partes de la sentencia de amparo recurrida, la revisionista refiere que el Tribunal Colegiado, con base en una interpretación propia respecto de los alcances del derecho fundamental de la protección de los intereses de los consumidores y del principio *favor debilis*, concluyó que, tratándose de conflictos en los que se ven afectados derechos de consumidores, debe trasladarse la carga de la prueba al proveedor, por ser éste quien una se encuentra en una posición de ventaja frente al consumidor —la cual en ningún momento explica en qué consiste—, siendo por lo tanto aplicables las reglas de dinamismo de la prueba al ser éste quien cuenta con una mejor capacidad de probar, ni explicar la supuesta mejor capacidad de probar en el caso concreto a la luz del principio *favor debilis*, aplicable simplemente por tratarse de un consumidor como grupo vulnerable, ni dar base alguna sobre la asimetría que pretende remediar a través de la aplicación de éste, pues lo cierto es que el medio de prueba idóneo para acreditar los extremos de la acción objeto del juicio de origen es, como lo resolvió el Juez de Distrito, la prueba pericial, misma que atendiendo los principios de igualdad procesal, se encontraba al alcance de ambas partes, como lo dispone el artículo 2156 del Código Civil Federal.
- l. También aduce que el Tribunal Colegiado estimó que a ella le correspondía la carga de la prueba en virtud de que "*...conoce mejor su producto y por lo tanto sus funciones y características y estudios que las sustentan...*", lo cual no encuentra apoyo en ninguno de los principio o reglas aplicables a la distribución de la prueba ya que: 1) Cualquier análisis del producto que haya realizado el proveedor, respalda únicamente las características del mismo más no así la inexistencia de defectos en un marco temporal determinado, lo cual sólo puede acreditarse mediante la prueba pericial respectiva, y 2) En el caso concreto, ambas

partes tenían exactamente la misma capacidad para ofrecer elemento de convicción que demostrara lo anterior.

- m. La revisionista concluye que, asumir de manera simplista, como lo hace el Tribunal Colegiado, que el consumidor por la posición en la que se encuentra frente al marco jurídico "...carece de la información necesaria sobre sus características...", y con base en ello revertir la carga de la prueba, implica no solo suplencia de la queja, sino la exclusión de las cargas mínimas procesales, como lo es, en caso de no contarse con cierta información, acreditar haberla requerido; razón por la cual, —a parecer de la recurrente— el Tribunal Colegiado hizo un mal uso de los principios pro persona y *favor debilis*, pues *so pretexto* de éstos releva a la consumidora de las cargas que tanto la ley como el principio dispositivo que rige al procedimiento mercantil imponen a su cargo, lo cual desde luego viola los principios de certeza jurídica e igualdad procesal.
- n. Además, el órgano de amparo, de manera por demás forzada, pretendió adecuar al caso concreto los argumentos esgrimidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia que dictó en el Amparo Directo en Revisión 2244/2014, de la cual derivó la tesis aislada 1a. CD/2015 (10a.) de rubro "PUBLICIDAD ENGAÑOSA. CARGA DE LA PRUEBA ATENDIENDO A SUS ENUNCIADOS EMPÍRICOS Y/O VALORATIVOS".
- o. La recurrente afirma que, contrario a lo que estima el Tribunal Colegiado no es el principio de *favor debilis*, ni el contenido proteccionista de los derechos de los consumidores, el elemento determinante para reasignar la carga probatoria en el caso de análisis (Amparo Directo en Revisión 2244/2014), sino precisamente la aplicación de los principios generales de distribución de la prueba y, de manera específica, la regla del dinamismo de la prueba, aplicada a la luz del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que permitió concluir que exclusivamente en dicho supuesto —publicidad engañosa— era el proveedor quien contaba con los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de los hechos, principalmente el respaldo técnico y científico que acreditara que la información o publicidad de un determinado producto es exacta, cierta, y verdadera, pues los atributos del producto que anuncia en su oferta deben ser comprobables, al ser enunciados

empíricos que pueden ser probados, es decir, afirmaciones que no sólo puede, sino que deben ser comprobables por mandato legal.

p. Finalmente, la recurrente concluye que, en la sentencia de amparo recurrida, existe una colisión de derechos fundamentales: acceso a la justicia y debido proceso contra el derecho de protección a los consumidores, por lo que de haber realizado un estudio de ponderación de derechos, el órgano de amparo hubiera advertido que se causa un daño menor a las partes dando preferencia al debido proceso (aplicando todas las leyes sustantivas y procesales), pues se traduce en el respeto al principio de igualdad procesal, el cual de ser debidamente observado, habría bastado para garantizar el objeto que se persigue con la protección y beneficios que otorga el artículo 28 Constitucional y la Ley Federal de Protección al Consumidor en favor de los consumidores.

30. **Problemática a resolver.** De acuerdo con lo expuesto, la cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar, primero, si el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema de cargas probatorias en publicidad engañosa, es aplicable a los casos en que el consumidor ejerce la acción redhibitoria, o si esto no es así.
31. Luego, a partir de la respuesta obtenida de esa primera cuestión y sobre la base de que el tribunal colegiado llevó a cabo la interpretación de una norma constitucional, resolver cómo debe interpretarse el contenido del artículo 28, parte última de su tercer párrafo, en lo que ve a la protección de los derechos de los consumidores en los procesos judiciales.
32. Finalmente, y ya en el marco de un proceso judicial en el que se ejerce la acción redhibitoria, determinar si dicha protección también incluye el tema de la carga dinámica de la prueba y su redistribución a partir del principio *favor debilis*.

33. Ha lugar ahora a resolver la primera de las cuestiones planteadas.

¿El criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema de cargas probatorias en publicidad engañosa⁸, es aplicable al caso en que el consumidor ejerce la acción redhibitoria?

34. La respuesta a esa interrogante es no. Los elementos que integran una y otra acción son distintos, como diferentes son las cargas que tienen las partes para demostrar sus pretensiones o sus defensas en uno y otro caso y, por ende, el *onus probandi* no opera de la misma manera.
35. En el tema de **publicidad engañosa**, se parte de la base de que las pretensiones del actor –consumidor– pueden sustentarse en enunciados *empíricos* (referentes a los términos y condiciones ofertados) o en enunciados *valorativos* (relativos a las características de la publicidad que llevaron al error o a la confusión de quien adquiere el producto).
36. A partir de esa proposición, este Alto Tribunal resolvió que, ante la afectación de derechos de los consumidores que aduzcan y presenten indicios de que la publicidad o información difundida es engañosa, la carga de la prueba se distribuye en función del enunciado que se trate de demostrar (empírico o valorativo), de conformidad con los principios lógico y ontológico de la prueba y a

⁸ Amparo Directo en Revisión 2244/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la tesis aislada 1a. CD/2015 (10a.) de rubro "PUBLICIDAD ENGAÑOSA. CARGA DE LA PRUEBA ATENDIENDO A SUS ENUNCIADOS EMPÍRICOS Y/O VALORATIVOS".

efecto de salvaguardar los derechos de los consumidores, por lo que la carga de prueba corresponde al proveedor ante la valoración de enunciados empíricos (exactitud y veracidad) para demostrar que el producto cumplió con los términos y condiciones ofertados, debido a su situación de ventaja frente al consumidor, en tanto que conoce la eficacia del producto ofrecido y cuenta con información y aptitudes técnicas y científicas para aportar los elementos probatorios necesarios para demostrar que su información es comprobable. Por otro lado, la carga de la prueba cuando se está frente a un enunciado valorativo (exageración, parcialidad, artificio o tendencioso), corresponde al consumidor demostrar que la publicidad tiene esas características y que su emisión lo condujo al error o confusión.

37. Es importante destacar que, en aquel caso, esta Primera Sala del más Alto Tribunal del país no analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba en los procesos judiciales en los que intervienen los consumidores ni los supuestos en que, en todo caso, ello debería acontecer, si acaso tal dinámica puede realizarse como parte del imperativo de proteger sus derechos.
38. Ahora, los supuestos son distintos cuando el consumidor ejerce la **acción redhibitoria** prevista en el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, esto es, aquella que se intenta por el comprador en los supuestos en los que el bien adquirido mediante contrato de compraventa presenta vicios ocultos y la cual supone la facultad o el derecho a desistir del contrato, exigiendo el abono de los gastos en los que se haya incurrido.
39. En este tipo de juicio, de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 1194 a 1197 del Código de Comercio, la carga de la prueba

recae en quien afirma la existencia de vicios ocultos y que, tratándose de las relaciones de consumo, generalmente es el consumidor.

40. La cuestión aquí, de acuerdo con la problemática advertida por el tribunal colegiado y que lo llevó a interpretar los alcances de la última parte del tercer párrafo del artículo 28 constitucional, es resolver si deben generarse excepciones a esa regla general cuando el demandante pertenece a un grupo vulnerable como es el de los consumidores y, en todo caso, puntualizar qué requisitos deben colmarse para estar en condiciones de proteger los derechos del consumidor, sin hacer nugatorios los derechos del proveedor, sobre lo cual es importante mencionar que, en el párrafo 37 de las Directrices para la Protección de Consumidores, promovidas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, se prevé la necesidad de que los Estados Miembros alienten el establecimiento de mecanismos justos, efectivos, transparentes e imparciales para atender las reclamaciones de los consumidores, por medios administrativos, judiciales y alternativos de solución de controversias que tengan especialmente en cuenta las necesidades de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja pero que, al mismo tiempo, no impongan cargas excesivas o indebidas a la sociedad y las empresas⁹.

⁹ Directrices para la Protección del Consumidor. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 2016. “37. Los Estados Miembros deben alentar el establecimiento de mecanismos justos, efectivos, transparentes e imparciales para atender las reclamaciones de los consumidores, por medios administrativos, judiciales y alternativos de solución de controversias, incluidos los casos transfronterizos. Los Estados Miembros deben establecer o mantener medidas legales o administrativas para permitir que los consumidores o, en su caso, las organizaciones competentes obtengan compensación mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, transparentes, poco costosos y accesibles. Tales procedimientos deben tener especialmente en cuenta las necesidades de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja. Los Estados Miembros deben facilitar a los consumidores el acceso a vías de recurso que no supongan costos o demoras ni impongan

41. En atención a las consideraciones que han quedado expresadas, debe concluirse que los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema de cargas probatorias en publicidad engañosa, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2244/2014, si bien parten de similares premisas en lo que ve a la necesidad de proteger los derechos de los consumidores, no bastan para resolver el tema de la distribución de las cargas probatorias y su posible reversión, cuando la pretensión del consumidor descansa en la existencia de vicios ocultos en los productos adquiridos.
42. En ese tenor, debe resolverse ahora, cómo ha de interpretarse el contenido del artículo 28, parte última del tercer párrafo, en lo que ve a la protección de los derechos de los consumidores en los procesos judiciales y luego, ya en el marco de un proceso judicial en el que se ejerce la acción redhibitoria, determinar si dicha protección también incluye el tema de la carga dinámica de la prueba y su redistribución a partir del principio *favor debilis*.

¿Cómo ha de interpretarse el contenido del artículo 28, parte última del tercer párrafo, en lo que ve a la protección de los derechos de los consumidores en los procesos judiciales?

43. Para dar respuesta a esta interrogante, por cuestión metodológica, se estima oportuno desarrollar dos temas, a saber:
- Marco constitucional y legal en torno a la protección de los derechos de los consumidores.

cargas excesivas para el valor económico en juego y que, al mismo tiempo, no impongan cargas excesivas o indebidas a la sociedad y las empresas”.

- El derecho de los consumidores al acceso a los órganos jurisdiccionales y administrativos, como medio o instrumento para dar eficacia y firmeza a los demás intereses y derechos del consumidor.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

44. El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte final de su tercer párrafo reconoce la protección de los derechos de los consumidores, en los siguientes términos:

“La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”.

45. El referido mandato constitucional fue incorporado mediante de Decreto publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres en el Diario Oficial de la Federación. En la exposición de motivos presentada por el ejecutivo¹⁰ se puso énfasis en la necesidad de sentar las bases jurídicas para la vital modernización del comercio interno y, en el marco de dicha modernización, se introdujo la protección de los consumidores propiciando su organización.
46. El Constituyente permanente estimó que debería ser la ley la que desarrolle los mecanismos que contrarresten las diferencias que se pudieran presentar entre las partes de una relación de consumo.
47. En este punto, cabe hacer un paréntesis para mencionar que, sobre el mismo tópico, el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la

¹⁰ Siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

resolución 39/248, que establece las Directrices para la Protección al Consumidor, conjunto de bases sobre las cuales los Estados miembros deben desarrollar sus políticas y leyes de protección al consumidor¹¹. Tales Directrices reconocen los siguientes derechos fundamentales de los consumidores:

- a) *La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad.* Los gobiernos deben adoptar o promover la adopción de medidas apropiadas para garantizar que los productos sean inocuos en el uso al que se destinan o el normalmente previsible. Esto es, los consumidores deben ser protegidos de productos, procesos productivos y servicios que presenten peligros para su salud y seguridad.
- b) *La promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores.* Las políticas de los gobiernos deben tratar de hacer posible que los consumidores obtengan el máximo beneficio de sus recursos económicos, lo que implica su protección efectiva contra las prácticas que puedan perjudicar los intereses económicos de ese grupo vulnerable.
- c) *El acceso de los consumidores a una información adecuada.* Esto, con el fin de adquirir un conocimiento que les permita tomar elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual.
- d) *La educación del consumidor.* Los gobiernos deben estimular la formulación de programas generales de educación e información del consumidor, teniendo en cuenta sus tradiciones culturales, a fin de capacitar a los consumidores para que sepan discernir, puedan hacer elecciones bien fundadas de bienes y servicios y tengan conciencia de sus derechos y obligaciones. Incluso se

¹¹ Posteriormente, aquellas fueron ampliadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de veintidós de diciembre de dos mil quince.

recomienda que la educación en esta materia pueda integrar el programa básico del sistema educativo, como componente de asignaturas ya existentes.

- e) *La posibilidad de compensación efectiva al consumidor.* Es el derecho a la reparación de los daños y perjuicios, mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, poco costosos y accesibles.
- f) *La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores* y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que les afecten.

48. La precisión apuntada es importante porque dichas directrices, además de complementar el sistema de protección de los derechos de los consumidores en nuestro derecho actual, en su momento orientaron al ejecutivo cuando, en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 28 de la Norma Fundamental (que sea la ley la que desarrolle los mecanismos que contrarresten las diferencias que se pudieran presentar entre las partes de una relación de consumo) y consciente de la importancia de promover y proteger los derechos del consumidor y lograr una mayor equidad en las relaciones de consumo en el país, dicho poder ejecutivo presentó la iniciativa de ley cuyo objeto, según su artículo 1°, es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

49. Es así que, en la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se consideró indispensable ampliar y

enriquecer el ámbito de las normas destinadas a proteger los derechos e intereses de los consumidores. Esto, con el reconocimiento de que el Estado está obligado a modificar su propio marco jurídico, a fin de dotar a sus instituciones de facultades que las coloquen en posibilidades de integrarse en una sociedad y en realidades internas e internacionales previsibles.

50. Sobre la base de esas consideraciones, en el artículo 1 de la ley se reconoce una serie de *principios* básicos en las relaciones de consumo que se han incrementado a través de diversas reformas y que, al margen de su denominación como *principios* se trata de disposiciones que derivan de los *derechos* básicos para los consumidores¹². Los principios de que se trata son los siguientes:
- I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;
 - II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;
 - III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

¹² En este sentido, basta acudir al último párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dice: “Los **derechos** previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.”

- IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;
 - V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;
 - VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;
 - VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios;
 - VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;
 - IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento;
 - X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y
 - XI. La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos del consumidor.
51. Es en el marco constitucional y legal apuntado que se desarrolla la protección de los derechos del consumidor en nuestro sistema jurídico mexicano. Ha lugar ahora, a desarrollar el siguiente tópico para la resolución del cuestionamiento planteado.

EL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES AL ACCESO A LOS ÓRGANOS JUDICIALES, COMO MEDIO O INSTRUMENTO PARA DAR EFICACIA Y FIRMEZA A SUS DEMÁS INTERESES Y DERECHOS

52. Como punto de partida, es oportuno precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el contenido y alcance del **derecho fundamental a la protección de los intereses del consumidor**, tutelado en la última parte del párrafo tercero del artículo 28 constitucional, tiene por objeto contrarrestar las diferencias asimétricas que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica. Asimismo, que dicho imperativo debe operar como un **principio protector aplicable en su óptimo alcance a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo**¹³.
53. Conviene mencionar que, si bien en el precedente de que se trata, expresamente se hizo referencia a la vertiente administrativa, también incluyó la jurisdiccional al vincular las materias civil y mercantil.
54. Ahora, si bien todos los intereses de los consumidores protegidos por el ordenamiento jurídico tienen finalmente un carácter jurídico, no puede desconocerse que algunos de ellos no tienen propiamente una cualidad sustantiva, sino que constituyen un **medio** o un **instrumento** para dar eficacia y firmeza a los demás intereses y derechos del consumidor. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, el

¹³ Véase la tesis aislada 1a. CCCXIII/2018 (10a.), publicada en la página trescientos seis, del Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época y cuyo registro es: 2018629, cuyo rubro dice: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO".

derecho a las medidas que garanticen la efectividad y cumplimiento de sus demás prerrogativas, así como el **derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales** y administrativos, entre otros. Este tipo de derechos funciona como medio o instrumento para asegurar la eficacia de los demás derechos del consumidor.

55. En el caso del sistema jurídico mexicano, entre los principios que se enuncian en el artículo 1° de la Ley Federal de Protección al Consumidor no consta expresamente el derecho de acceso los órganos jurisdiccionales que asegure y facilite la protección jurídica de los intereses del consumidor, mediante la implementación de garantías reforzadas (si bien la fracción V sí reconoce el principio de acceso a los órganos administrativos).
56. No obstante, tal prerrogativa se encuentra inmersa en otros de los principios enunciados en la norma, específicamente en los contenidos en las fracciones VI y IX, de los que se infiere el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales al imponerse al Estado la obligación de otorgar facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos, así como el respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento.
57. Es así que la interpretación sistemática, teleológica y funcional de las fracciones apuntadas, que se enmarcan dentro de una serie de normas dirigidas a la protección de los derechos de los consumidores, en concordancia con el artículo 17 constitucional y con la Directriz para la Protección al Consumidor, relativa a la Promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores, permite sostener

que, el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales constituye uno de aquellos que el Estado mexicano debe garantizar a los consumidores, con una protección reforzada.

58. Ciertamente, de acuerdo con el sistema de protección al consumidor adoptado por el legislador democrático, la salvaguarda de los intereses económicos de los consumidores implica que el Estado debe generar políticas públicas y emitir normas encaminadas a procurar que aquéllos obtengan el máximo beneficio de sus recursos económicos, alentando el establecimiento de mecanismos justos, efectivos, transparentes e imparciales para atender sus reclamaciones, por medios administrativos, judiciales y alternativos de solución de controversias, otorgarles **facilidades** para la defensa de sus derechos, que tengan especialmente en cuenta las necesidades de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja y les faciliten el acceso a vías de recurso, pero que no supongan costos o demoras ni impongan cargas excesivas para el valor económico en juego y que, al mismo tiempo, no impongan cargas excesivas o indebidas a la sociedad y las empresas.

59. Luego, en respuesta a la pregunta formulada al epígrafe sobre cómo ha de interpretarse el contenido del artículo 28, parte última del tercer párrafo, en lo que ve a la protección de los derechos de los consumidores en los procesos judiciales, esta Primera Sala llega a la conclusión de que, siendo el proceso judicial un medio y no un fin en sí mismo, tal garantía sirve como instrumento para dar eficacia y firmeza a los demás intereses y derechos del consumidor cuya protección es de rango constitucional, por lo que, al derivar de la norma suprema del ordenamiento jurídico mexicano, debe permear en todo el orden jurídico y obligar a todas las autoridades a su

aplicación e interpretación en aquellos casos en que sea procedente; de ahí que el Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales constituye uno de aquellos que el Estado mexicano debe garantizar a los consumidores, con una protección reforzada, sin hacer nugatorios los derechos del proveedor con la imposición de cargas excesivas.

60. Es el caso entonces de dar respuesta a la tercera de las interrogantes que orientan la solución de la problemática planteada en este asunto.

¿Ya en el marco de un proceso judicial en el que se ejerce la acción redhibitoria, la protección a los consumidores también incluye el tema de la carga dinámica de la prueba y su redistribución a partir del principio *favor debilis*?

61. Como ha quedado visto, el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales constituye uno de aquellos que el Estado mexicano debe garantizar a los consumidores, con una protección reforzada. Sin embargo, dicha salvaguardia no puede llevar al extremo de hacer nugatorios los derechos de los proveedores, “sociedad y las empresas” ni de imponerles cargas excesivas o indebidas.
62. En ese tenor, debe decirse que la tutela que el Estado ha de proporcionar a los consumidores para la protección de sus derechos sí debe permear en el proceso judicial a fin de contrarrestar las asimetrías entre las partes en las relaciones de consumo, siempre que no se desconozcan los derechos del proveedor. Esa protección en el plano procesal encuentra su fundamento en el artículo 1º, fracción VI, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que permite otorgar **facilidades** para lograr la defensa de aquellas

prerrogativas, así como en el principio de *favor debilis*, referente a favorecer a quien se halla en condiciones de inferioridad y que, en el caso de los consumidores que afirman la existencia de vicios ocultos en el producto que han adquirido, deriva del desconocimiento de cuestiones técnicas respecto a la producción de los bienes que se comercializan.

63. En efecto, aun cuando en la fracción VI del artículo 1° de la referida ley, se incluye el otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos, lo cierto es que no se precisa ni queda claro en qué pueden consistir esas “*facilidades*”, de manera que tal disposición parece no tener un sentido específico¹⁴. Es el caso entonces de dotarla de un contenido acorde con el sistema implementado por el legislador democrático, para concluir que, en el plano procesal judicial, dichas facilidades han de entenderse como aquellas medidas que debe tomar el juzgador para asegurarse de que las condiciones desfavorables en que se encuentra el grupo de los consumidores en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, de manera que su otorgamiento permita equilibrar los medios y las posibilidades de actuación procesal, con el fin de que no se genere una posición sustancialmente desventajosa del consumidor frente al

¹⁴ En el derecho comparado se advierte, por ejemplo, que, en Brasil, la Ley N° 8.078, del 11 de septiembre de 1990, Dispone sobre la protección del consumidor y dicta otras providencias, en su artículo 6, fracción VIII, además de prescribir el derecho de acceso a los órganos judiciales, incorpora también el derecho del consumidor a tener *facilidades* para la defensa de sus derechos, pero agrega el alcance que puede tener esa concesión, al prever:

“ Artículo 6. Son derechos básicos del consumidor:

(...)

VII. El acceso a los órganos judiciales y administrativos para la prevención o reparación de daños patrimoniales y morales, individuales, colectivos o difusos, asegurando la protección jurídica, administrativa y técnica a los necesitados;

VIII. La facilitación de la defensa de sus derechos, inclusive con la inversión de la carga probatoria en su favor en el proceso civil, cuando a criterio del juez la alegación es verosímil o cuando fuera insuficiente, según las reglas ordinarias de experiencias;”

proveedor, cuando el juicio deriva del conflicto suscitado en una relación de consumo.

64. Es así que los jueces, al conocer de los asuntos que derivan de una relación de consumo, deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la protección apuntada.
65. En el tema del *onus probandi* en el proceso judicial, el sistema probatorio adoptado por la mayoría de las legislaciones en nuestro país acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio y cuya aplicación fue explicada por el tribunal colegiado¹⁵.
66. En el caso, importa destacar tres de las reglas que se encuentran en la mayoría de los sistemas probatorios de nuestro país, a saber: a) El que afirma está obligado a probar (*affirmanti incumbit probatio*), de manera que, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; b) El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho y c) También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.
67. Ahora, en el caso de la acción redhibitoria ejercida por el consumidor, en que el que en su calidad de demandante afirma la existencia de

¹⁵ Véase la tesis aislada 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), con el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 706 y registro 2007973.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5105/2019

vicios ocultos en el producto o bien adquirido, es innegable que, en principio, a él corresponde la carga de la prueba, por fundarse su pretensión en un enunciado afirmativo, sin que resulte válido que, de manera lisa y llana, sin mayor explicación se traslade la carga de la prueba al proveedor para que éste demuestre que el producto o bien de que se trata no tiene vicios ocultos, dado que además de tratarse de un enunciado negativo, la imprecisión que conlleva implica una carga excesiva para el demandado.

68. La medida que ha de tomar el juzgador en esos casos para otorgar al consumidor las facilidades necesarias para asegurarse de que las condiciones desfavorables en que se encuentra no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, y lograr el equilibrio de los medios y las posibilidades de actuación procesal, cuando el juicio deriva del conflicto suscitado en una relación de consumo, si acaso el actor no ofrece la prueba idónea para demostrar sus asertos, es valorar las afirmaciones contenidas en la demanda y las pruebas aportadas (que si bien, por su insuficiencia puedan traducirse en indicios débiles) a fin de determinar si dichos indicios logran generar una presunción válida en favor del consumidor y, de ser así, será el caso de imponer al proveedor la carga probatoria para desvirtuarla.
69. Como se advierte, la facilidad que se otorga al consumidor no consiste en revertir la carga de la prueba, así, sin más, para que demuestre un hecho negativo e indefinido, sino en valorar las afirmaciones y elementos aportados por el consumidor para determinar si tales elementos son aptos y suficientes para generar una presunción a su favor que deba ser desvirtuada por el proveedor.

70. Con esa manera de proceder, no se libera al consumidor de las cargas que le impone la ley ni se transgreden los principio lógico y ontológico de la prueba, como tampoco se imponen cargas excesivas a los proveedores o empresas, antes bien, sobre la base de que las aseveraciones y demostraciones del consumidor han dado lugar a un indicio que, por su insuficiencia, ordinariamente llevaría al juzgador a no acoger su pretensión, se le otorga la facilidad de generar una presunción humana que da lugar a que sea su contraria quien demuestre por ser ella quien tiene los recursos y la facilidad para desvirtuar la existencia del defecto que se atribuye a su producto o bien, pues, conociendo en qué consisten los vicios ocultos que alega el consumidor y los hechos o mecanismos que lo llevaron al conocimiento de aquéllos, está en aptitud de desvirtuar su dicho, al ser él quien mejor conoce el proceso de producción del bien que comercializa y contar con los recursos y los medios para desvirtuar las aseveraciones del consumidor.

71. Sobre esa conclusión, no debe soslayarse que, al margen de que el Tribunal Colegiado invocó muchas de las consideraciones sostenidas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2244/2014, sobre publicidad engañosa, lo definitivo es que, al final, llegó a una conclusión similar a la que ahora se sostiene en la presente ejecutoria, tal como se advierte de las consideraciones que enseguida se reproducen:

Precisado lo anterior, se estima que existen suficientes bases para evidenciar que son **sustancialmente fundados** los motivos de disenso relativos a que en el acto reclamado se fijó incorrectamente la carga de la prueba.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5105/2019

Se afirma lo anterior, porque el Juez de Distrito arrojó indebidamente a la quejosa la carga de la prueba en los considerandos quinto y séptimo del acto reclamado, en tanto que aplicó las reglas generales previstas para tal efecto en los artículos 1194 al 1197 del Código de Comercio.

Es decir, pasó por alto que ante la existencia de una relación de consumo entre la actora y las demandadas, la primera se encuentra en una posición de desventaja por ser parte de un grupo vulnerable que debe protegerse conforme al régimen jurídico singular que regula a la Ley Federal de Protección al Consumidor, concretamente, mediante la aplicación de sus disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales que aplicó.

Además, dejó de ponderar la mejor capacidad para probar y la mayor facilidad y acceso que tienen las demandadas **FCA México**, Sociedad Anónima de Capital Variable, y **Automotriz de Durango**, Sociedad Anónima de Capital Variable, en sus calidades de fabricante y proveedora, respectivamente, para desvirtuar la existencia de fallas, defectos o vicios ocultos, en relación con los indicios que aportó la actora para justificar su acción, pues esas morales obligatoriamente deben tener respaldo técnico y científico para comprobar los atributos esperados de sus automóviles y ellas sí conocen las características y eficiencia de sus productos.

Sobre todo, lo referente a que la demandada **Automotriz de Durango**, Sociedad Anónima de Capital Variable tiene talleres y mano de obra calificada, lo que de suyo permite aplicar el principio lógico de la prueba ante la tenencia de elementos técnicos y científicos.

En ese contexto, se hace patente lo que arguye la quejosa en la demanda de amparo, en el sentido de que corresponde la carga de la prueba a sus contrarias debido a que ella tiene una presunción a su favor, generada al poner en duda o cuestionar mediante indicios (hechos y pruebas de su demanda) las condiciones que normalmente se esperan de un vehículo con garantía vigente (pues cabe señalar que a la fecha de la presentación de la demanda aún no trascurrían los dos años de la garantía otorgada).

Dicho de otra forma, la traslación de la obligación probatoria al fabricante y al proveedor se justifica en virtud de que la presentación del indicio de defecto o vicio oculto genera una presunción a su favor como consumidora que debe ser desvirtuada, dado que atenuó mediante ese indicio la noción general u ordinaria de que el vehículo garantizado carece de fallas por defecto o vicios ocultos (principio ontológico de la prueba).

En esas condiciones, lo procedente es que el Juez de Distrito estimara que existe una presunción a favor de la accionante acorde con el numeral 1306¹⁶ del Código de Comercio y estableciera, en consecuencia, que la carga probatoria corresponde a las demandadas, en atención a la naturaleza empírica de la controversia (existencia o no de defectos o vicios ocultos en un vehículo con garantía vigente) y a que su génesis es una relación de consumo en la que la parte más débil es la consumidora, de conformidad con los indicios que atenúan la noción general u ordinaria de que los automóviles con garantía carecen de fallas por defectos o vicios ocultos y sobre todo con los principios lógico y ontológico de la prueba, pues sólo así puede hacerse efectiva la protección de los derechos de la consumidora.

72. Ahora, a lo así razonado por el tribunal colegiado y para dar respuesta a la interrogante formulada al epígrafe, esta Primera Sala concluye que, ya en el marco de un proceso judicial en el que se ejerce la acción redhibitoria, la protección a los consumidores también incluye el tema de la carga dinámica de la prueba y la aplicación del principio *favor debilis*, de manera que si el consumidor aporta los elementos mínimos que permitan al proveedor conocer en qué consisten o como fueron detectados los defectos o vicios ocultos que se atribuyen al producto que dio lugar a la relación de consumo, se genera una presunción a su favor que debe ser desvirtuada por el proveedor, con

¹⁶ “Art. 1,306. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1,283 a 1,286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas”.

la precisión de que la presunción apuntada no se genera *per se*, esto es, no se genera por el sólo hecho de que el actor sea el consumidor, antes bien, es necesario cumplir con los requisitos mínimos apuntados, pues será el conocimiento de esas precisiones lo que le dará oportunidad al demandado de aportar las pruebas que logren desvirtuar la presunción que llegue a generarse en beneficio de su contraria, esto, con el fin de no hacer nugatorios los derechos de acceso a la justicia y debido proceso del proveedor.

73. Por lo hasta aquí expuesto, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 del propio Pacto Fundamental y de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad e igualdad procesal pues, tal como quedó apuntado, la protección a los derechos del consumidor que ordena el artículo 28 constitucional, en su párrafo tercero, también permea en los procesos judiciales en los que interviene.
74. Por otro lado, si bien es cierto que el criterio invocado por el Tribunal Colegiado no bastaba para resolver la problemática planteada, lo definitivo es que el ejercicio hermenéutico efectuado por la autoridad de amparo en torno del artículo 28 constitucional sí lleva a sostener que el derecho de acceso a los órganos judiciales para el consumidor sí debe llevar garantías reforzadas, que le permiten generar presunciones a su favor, siempre y cuando aquél aporte elementos mínimos sobre la veracidad o validez de sus aseveraciones.
75. Así, al contrario de lo que alega el recurrente, esta conclusión de ninguna manera implica que se genere inseguridad jurídica e

inequidad en el juicio, por el contrario, se logra contrarrestar las asimetrías entre las partes de una relación de consumo.

76. Por lo anterior, y al subsistir el sentido del fallo impugnado, queda sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa.

VI. DECISIÓN

77. En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los agravios expresados, ha lugar a confirmar la sentencia impugnada. En consecuencia, esta Primera Sala,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Margarita González de la Cruz, contra la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio oral mercantil *****, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, para los efectos precisados en la ejecutoria de amparo.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5105/2019

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MMA/gnh